Comodoro Rivadavia, de octubre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., C. N. c/ Bco. S. R. S.A. s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 522/2018,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2, Secretaría Nº 4 (Expte. Nº 284/2018), por haber interpuesto y fundado la parte demandada y el Dr. Oscar Gabriel Ayestarán, por derecho propio, a fs. 123 y vta. y la parte actora a fs. 124, recurso de apelación contra la regulación de honorarios en la sentencia definitiva Nº 51/2018 -fs. 118/121-, por considerarlos altos y bajos los primeros y altos la parte actora.-

I.- Recurso de la demandada y del Dr. Oscar Gabriel Ayestarán.

Se agravia el letrado porque el juez omitió considerar lo normado por el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria, toda vez que la presente acción de amparo como la cautela dictada, estuvo referida a la "supuesta ilegítima" indisponibilidad de los fondos por parte del banco de la cuenta corriente del actor; todo referido a las sumas de $496.190,66 con más la suma de U$S 964.658,23.- Señala que se debió considerar ambos importes como base de cálculo para regular los honorarios profesionales como así también lo dispuesto por el art. 38 de la citada norma.-

A fs. 126/127, la actora contesta agravios, solicita el rechazo de los mismos con costas.- **II.-** Recurso de Bco. S. R. S.A.

Reiteradamente, este Tribunal en coincidencia con la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia ha sostenido que, quién carece de agravio, interés o perjuicio, no puede apelar (CSJN, 4/8/88 citado por Fenochietto, Carlos Eduardo en "Código Procesal Civil y Comercial" T. II, pág. 18).

Es que para la interposición del recurso de apelación es requisito la existencia de un interés jurídico que lo justifique, o sea de un gravamen o perjuicio resultante de un pronunciamiento.-

Así, la parte demandada, Bco. S. Río S.A., ha apelado la regulación de honorarios por considerarlos altos y no ha sido condenada en costas, en consecuencia no le causa la decisión recurrida ningún perjuicio o agravio y el recurso interpuesto debe ser rechazado.

III.- Recursos del Dr. Oscar Gabriel Ayestarán y de la actora.

Cabe señalar que el proceso que nos ocupa es un amparo promovido a fin de que se deje sin efecto, revoque y/o anule el acto jurídico (decisión del Bco.) por medio del cual ilegalmente se debitaron, desde el 17/07/2018 a la fecha, de su cuenta bancaria las sumas de dinero (que se detallan) ordenándose la restitución inmediata de las mismas, en la moneda de origen, a sus cuentas bancarias y se deje sin efecto y/o revoquen todos los débitos efectuados en sus cuentas bancarias realizados con posterioridad al 17/07/2018 en concepto de comisiones e impuestos a los créditos y débitos bancarios, IVA e intereses por descubierto y que tengan su causa con la retención de las sumas de dinero indicadas precedentemente. Asimismo solicitaron medida cautelar de

no innovar y genérica (fs. 72/72vta. y fs. 77vta. -Puntos II y V-)

A fs. 118/121vta. se dictó sentencia declarando carente de virtualidad jurídica expedirse respecto del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada, como así también con relación al hecho nuevo alegado por la actora.- Tiene por desistido el presente proceso de acción de amparo y medida cautelar incoado por el Sr. C. N. L. contra el Bco. S. Río S.A.. Las costas se impusieron al amparista vencido y se regularon honorarios de todos los letrados intervinientes, motivando el recurso en tratamiento.

Atento la naturaleza del proceso, resultan de aplicación las pautas fijadas en el art. 35 de la ley arancelaria, que establece que en los procesos de amparo el honorario no podrá ser inferior a 30 jus.

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en los arts. 4/7 y 35 de la ley de aranceles y fija los honorarios del letrado recurrente en 60 JUS.

Con relación a las pautas a tener en cuenta, se advierte que el proceso careció en sí mismo de contenido económico, pues se pretendía restaurar un derecho que se consideraba conculcado, que era la indisposición de los importes depositados en cuenta de su titularidad por parte del banco.-

Ahora bien, la regulación de honorarios se ajusta a las pautas de valoración profesional contenidas en los incisos b) a f) del art. 5 de la ley arancelaria XIII N° 4, toda vez que como ya dijimos, el monto del juicio no se da en este proceso que persigue el reconocimiento de un derecho constitucional. También se debe tener en

cuenta lo previsto por el art. 38 de la ley arancelaria en cuanto a las etapas cumplidas procesos sumarísimos.-

Ergo, teniendo en cuenta el tipo de proceso, las etapas cumplidas, labor desarrollada, complejidad y naturaleza del litigio, éxito obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, además de tener como referencia el mínimo establecido por el artículo citado precedentemente y existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, las sumas reguladas por el juez han sido dispuestas dentro del marco normativo que autoriza la ley arancelaria y los cálculos matemáticos realizados que derivan en la suma consignada a fs. 121 y vta. resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento los agravios de los recurrentes habrán de desestimarse .

Por lo expuesto, rechazar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes a fs. 123/123vta. y 124 y confirmar los honorarios regulados en la resolución de fs. 118/121vta.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta, el resultado obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (Ley XIII Nro. 4 modif. Nº 15).-

Sin regulación de honorarios para el letrado apelante por tratarse de causa propia (art. 3 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de

la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes a fs. 123/123vta. y 124 y confirmar los honorarios regulados en la resolución de fs. 118/121vta.

2º) Costas de ésta instancia por su orden.-

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. H. E. C. G., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS, con más la alícuota por IVA si correspondiere. Sin regulación para el restante profesional conforme considerando respectivo.**4º)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO FERNANDO NAHUELANCA — **JUEZ PRESIDENTE**

ANTONIO ALEXANDRE — **de CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara